



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Tercera de Decisión de Familia*

*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

REF. Apelación de Auto. Divorcio de Yenny Carolina Rodríguez López contra Juan Francisco Blanco Rojas 11001-31-10-007-2023-00354-01.

Se aborda la tarea de decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora YENNY CAROLINA RODRÍGUEZ LÓPEZ contra el auto expedido por la Juez Séptima de Familia de Bogotá, el 13 de junio de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual rechazó la demanda.

Una vez asignado el proceso por reparto, la Juez Séptima de Familia inadmitió la demanda en auto calendado el 30 de mayo de 2023<sup>2</sup> y, por no haberse subsanado en los términos de la aludida providencia, específicamente, no allegarse el Registro Civil de Matrimonio, la rechazó mediante proveído del 13 de junio de 2023<sup>3</sup>.

Inconforme con la decisión, la interesada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación<sup>4</sup>, argumentando que el documento a que se refiere la legislación colombiana como Registro Civil Matrimonio, en Venezuela se denomina Acta de Matrimonio, la cual fue allegada con la demanda y con la subsanación correspondiente, debidamente firmada y sellada por la Registradora Civil Municipal del municipio de San Carlos, Estado Cojedes de Venezuela.

La Juez mantuvo la decisión al desatar el recurso de reposición, al sostener que el Acta de Matrimonio no sule ni corresponde el Registro Civil de Matrimonio requerido para el asunto, y, concedió el de apelación en el efecto suspensivo<sup>5</sup>.

En el trámite de segunda instancia, el apoderado judicial de la parte actora allega Registro Civil de Matrimonio apostillado expedido por la Comisión de Registro Civil y Electoral de la República Bolivariana de Venezuela<sup>6</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico radica en determinar si el rechazo de la demanda se ajustó o no a derecho.

La prueba de la calidad con la que se actúa es uno de los anexos de las demandas de divorcio, como lo dispone el artículo 85 del Código General del Proceso y, se incurre en causal de inadmisión de la demanda cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (CGP 90), de ahí que, según lo dispuesto en este precepto, si no se subsana en el término de cinco días el juez podrá rechazarla.

<sup>1</sup> Actuaciones Juzgado, 008AutoRechazaDemanda

<sup>2</sup> Actuaciones Juzgado, 005AutoInadmite

<sup>3</sup> Actuaciones Juzgado, 008AutoRechazaDemanda

<sup>4</sup> Actuaciones Juzgado, 010EscritoRecursoReposicionApelacion

<sup>5</sup> Actuaciones Juzgado, 012AutoNoRevoca

<sup>6</sup> Actuaciones Tribunal, 04Memorialremitidoporelrdriedieoplazas

En el presente caso, la Juez de primera instancia inadmitió la demanda exigiendo a la demandante, entre otras cosas, aportar el Registro Civil de Matrimonio de las partes, al encontrar que no se adjuntó en el término legal y que no se suplía con el acta de matrimonio aportado, rechazó la demanda.

El disenso planteado por la recurrente se funda en que el Registro Civil de Matrimonio que se exige corresponde al Acta de Matrimonio expedido en Venezuela, documento idóneo en el marco jurídico de la legislación venezolana.

No es de recibo el argumento de la recurrente, pues en el ordenamiento jurídico colombiano el Registro Civil es el documento en el que se consignan hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos nacimiento, reconocimiento de hijos, **matrimonio**, divorcio, defunciones, y otros - art. 5° del Decreto 1260 de 1970- que hayan ocurrido con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 y, su validez depende de que la inscripción se cumpla como lo dispone el artículo 6° ibidem, por tanto, se trata de una **prueba solemne**, al respecto en Sentencia STC16717 de 2022 la Corte Suprema de Justicia anotó:

*“Ahora bien, dado que el estado civil permite exigir ciertos derechos y obligaciones, es necesario que el interesado lo acredite, a efectos de que aquellos le sean reconocidos, pues al tenor del canon 105 del Decreto 1260 de 1970, **“ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario públicos, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad de registro”**.*

*Su prueba es solemne; así lo ha expuesto esta Corte al decir que “tratándose del estado civil impera la tarifa legal”, por ende, “es un asunto que no puede derivarse de pruebas distintas como la confesión, o de la aceptación tácita (...), pues su acreditación exige el registro civil”*

Y, aun tratándose de matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, **entre un colombiano por nacimiento y un extranjero**, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción se inscribirán, en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la república (CC 67)

En tales condiciones, al echarse de menos el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges Yenny Carolina Rodríguez López y Juan Francisco Blanco Rojas debidamente inscrito en Colombia, es que resulta ajustada a derecho la decisión confutada, teniendo en cuenta que corresponde a un anexo imprescindible para demostrar en principio la existencia del matrimonio en Colombia y, consecuentemente, para decretar la disolución que se pretende, sin que pueda suplirse con el acta de matrimonio o incluso Registro Civil de Matrimonio expedido por la República Bolivariana de Venezuela que se allegó en esta instancia, pues se requiere que tal hecho sea inscrito en Colombia y se acredite así en el proceso.

Los razonamientos expuestos son suficientes para confirmar el auto confutado y se condenará en costas al recurrente, por habersele resuelto desfavorablemente el recurso.

Conforme a lo anotado, se

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 13 de junio de 2023, proferido por la Juez Séptima de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda, con fundamento en las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la recurrente, por no haber prosperado el recurso.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**Notifíquese,**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada